

AUTO No. 00651

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de control Ambiental de esta Secretaría, mediante **Resolución No 6930 del 20 de octubre de 2010**, otorgó un permiso de vertimientos a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO - CENTRO MÉDICO COLSUBSIDIO PUENTE ARANDA identificado con Nit. 860.007.336-1, ubicado en la Calle 13 No. 62 -96 de Bogotá D.C., por el término de cinco (5) años.

Que la citada Resolución fue notificada personalmente a la señora NORA CECILIA ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.370.884 en calidad de apodera especial, el día 02 de diciembre de 2010, quedando ejecutoriada el 13 de diciembre siguientes y su publicación se realizó en el Boletín Legal Ambiental el día 28 de noviembre de 2011.

Que mediante oficio con radicación No. 2015ER122403 del 08 de julio de 2015, la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, remitió los documentos e información para el inicio del trámite administrativo de renovación del permiso de vertimientos, en el que aportó caracterización de vertimientos realizada el día 11 de junio de 2015.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico No. 05205 del 22 de julio 2016**, en el cual se evaluó el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos por parte de la Corporación denominada CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO CENTRO MÉDICO PUENTE ARANDA.

Página 1 de 9

AUTO No. 00651

CONSIDERACIONES TECNICAS

- **Concepto Técnico No. 05205 del 22 de julio 2016.**

“ (...)”

2. ANTECEDENTES

Una vez revisada la base de datos del sistema de información FOREST y bases de datos con que cuenta la Subdirección y el expediente referente al usuario CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO CENTRO MÉDICO PUENTE ARANDA, se establece que cuenta con los siguientes antecedentes.

Antecedentes Técnicos

VERTIMIENTOS			OBSERVACIONES
TIPO	No.	FECHA	
CT	4706	17/03/2010	Por medio del cual se da el concepto de viabilidad para el otorgamiento de permiso de vertimientos.
Rad.	2012ER068097	31/05/2012	Por medio del cual se radica el informe de caracterización en cumplimiento de la Resolución 6930 del 20/10/2010 para la vigencia 2012.
REQ.	2013EE090979	23/07/2013	Por medio del cual se realiza visita de seguimiento el 18/06/2013 y se analizó el cumplimiento de la caracterización para vigencia 2013.

1. INFORMACIÓN TECNICA DEL ESTABLECIMIENTO

El día 15/04/2016 se realizó revisión de las bases de datos de Permisos de Vertimientos que son objeto de esta subdirección, en la cual se analizó el caso del establecimiento CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO CENTRO MÉDICO PUENTE ARANDA, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 13 No. 62 - 96.

(...)

1.1 VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/>		
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna		
Cantidad de cuentas que posee: 1		Promedio consumo (m ³ /mes) : 12
Registro de Vertimientos	SÍ	El establecimiento cuenta con registro de vertimientos No. 0463 del 14/03/2010.
Permiso de Vertimientos	SI	El establecimiento cuenta con permiso vigente otorgado mediante Resolución 6930 del 20/10/2010 por 5 años con vigencia hasta el 12/12/2015 (De acuerdo a fecha ejecutoria).
Posee Sistema	NO	No cuenta con ningún sistema de tratamiento

AUTO No. 00651

de <i>Pretratamiento</i>				
<i>Posee Sistema de Tratamiento</i>	NO	No cuenta con ningún sistema de tratamiento		
<i>Ubicación Caja Aforo</i>	<i>Exter</i>	<i>Inter</i>	<i>Frecuencia de Descarga consumo</i>	<i>Cuerpo Receptor</i>
<i>Caja de inspección Cll 13</i>		X	<i>Intermitente</i>	<i>Alcantarillado público</i>
<i>Presentó caracterización:</i>	No.			

2. CONCLUSIONES.

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto, el CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO CENTRO MÉDICO PUENTE ARANDA, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 13 No. 62 – 96, está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas:

Resolución No. 6930 del 20/10/2010 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones" Artículo 2 Presentar una caracterización anual de vertimientos generado en la caja de inspección externa..." El establecimiento no presentó las caracterizaciones de vertimientos correspondientes a las vigencias 2014 y 2015.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su

AUTO No. 00651

potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica respecto de la etapa que se inicia mediante este el presente acto administrativo lo siguiente:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará

AUTO No. 00651

personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)

El artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

El artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

De lo señalado con precedencia, especialmente en el **Concepto Técnico No. 05205 del 22 de julio 2016**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente, constitutivas de infracción ambiental al tenor de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así:

La **Resolución No. 6930 de 20 de octubre de 2010** “*por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones*”, en su artículo segundo establece:

AUTO No. 00651

ARTÍCULO SEGUNDO. - *El centro Médico Colsubsidio –Puente Aranda – deberá dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

Presentar una caracterización anual del vertimiento generado en la caja de inspección externa que se debe conectar a la red de alcantarillado; el muestreo se debe realizar de acuerdo con los criterios expuestos en el capítulo IX de la Resolución 3957 de 2009, para cada uno de los puntos de descarga de aguas residuales con que cuente la institución, teniendo en cuenta que el monitoreo se deberá realizar por un periodo de ocho (8) horas de la jornada normal.

La caracterización del agua residual deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas, Compuestos Fenólicos. En cuanto a metales pesados: plata, mercurio y plomo.

(...)

De acuerdo con el **Concepto Técnico No. 05205 de 22 de julio de 2016**, se evidencia que la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, CENTRO MEDICO PUENTE ARANDA identificado con Nit. 860.007.336-1, representado legalmente por el señor NESTOR FERNANDEZ DE SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.153.650 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, incumplió presuntamente la obligación de presentar la caracterización anual del vertimiento en el año 2014, en relación al CENTRO MEDICO PUENTE ARANDA ubicado en la Calle 13 No. 62 – 96 de Bogotá D.C.; obligación contenida en el artículo 2° de la Resolución 6930 del 20 de octubre de 2010.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo que: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar

AUTO No. 00651

las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Corporación **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, CENTRO MÉDICO PUENTE ARANDA** con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el Nit. 860.007.336-1; representada legalmente por el señor **NESTOR FERNÁNDEZ DE SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.153.650 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, especialmente el presunto incumplimiento de la obligación de presentar una caracterización anual de los vertimientos generados en el **CENTRO MÉDICO PUENTE ARANDA** ubicado en la Calle 13 No. 62 – 96 de Bogotá D.C. en el año 2014, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, identificado con el Nit 860.007.336-1; en la dirección Calle 26 No. 25 - 50 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 00651

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto lleva esta Secretaría de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de abril del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

EXPEDIENTE: SDA-08-2016-1505

Elaboró:

KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C: 53080553	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160305 DE 2016	FECHA EJECUCION:	01/12/2016
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR	C.C: 91101591	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/12/2016
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA	C.C: 1084576870	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170268 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/01/2017
-----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/01/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/01/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160726 DE 2016	FECHA EJECUCION:	01/12/2016
----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Página 8 de 9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00651

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/01/2017
Firmó:							
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/04/2017